REGLAMENTO (CEE) Nº 3516/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92 (3), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de setas de la especie Agaricus spp. de los códigos NC 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1122/92 (4), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2895/92 (°), el despacho a libre práctica de las setas originarias de China, Corea del Sur y Taiwan está supeditado a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3850/89 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1989, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas que gozan de regimenes especiales de importación, disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancias ();

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3850/89, las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptan como válido el original del certificado de origen; que esta disposición resulta especialmente severa en el caso de la importación en la Comunidad de conservas de setas cultivadas; que, en efecto, en caso de pérdida del original del certificado de origen la consecuencia es el pago de un importe suplementario equivalente aproximadamente al 100 % del valor del producto; que, para evitar una consecuencia de este tipo cuando el requisito del origen se ha establecido en favor de los terceros países interesados, es conveniente establecer una excepción del apartado 2 del artículo 3 del mencionado Reglamento y, en caso de pérdida, admitir que las autoridades competentes comunitarias puedan aceptar un duplicado del original;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3850/89 se aplican a las importaciones a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1707/90 desde el 1 de enero de 1991, que, por tanto, es oportuno que la mencionada excepción sea aplicable a partir de la misma fecha;

Considerando que, según el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/90, la cantidad global a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se asigna, por una parte, a los importadores tradicionales y, por otra, a los nuevos importadores; que la Comisión asigna la cantidad aún disponible a 15 de octubre del correspondiente año al grupo de agentes que ya no tienen cantidades disponibles; que esta disposición, al limitar a fin de año a un solo grupo de agentes el acceso a la cantidad aún disponible, puede perjudicar los intereses de los terceros países que se acogen a este régimen de importación, en caso de que la oferta sea superior a la demanda; que, si se amplía el acceso a la cantidad disponible a 15 de octubre a todos los agentes, se eliminarán obstáculos que dificultan la utilización completa de las cantidades aún disponibles para el año; que, por tanto, es conveniente modificar con este fin el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 precisando que, no obstante, en lo que respecta a 1992, la fecha de 15 de octubre debe sustituirse por la de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presi-

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1707/90 será modificado como sigue :

- 1) En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el segundo párrafo siguiente:
 - · No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3850/89, las autoridades competentes podrán aceptar como válido, en caso de pérdida, un duplicado del original del certificado de origen. ..
- 2) En el apartado 4 del artículo 5, el texto del segundo parrafo sera sustituido por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. (*) DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 5. (*) DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1. (*) DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.

⁽f) DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34

⁽f) DO nº L 288 de 3, 10, 1992, p. 20. (f) DO nº L 374 de 22, 12, 1989, p. 8.

• No obstante, en caso de que no se hayan presentado solicitudes para la cantidad a que se refieren las letras a) o b) del párrafo primero o se hayan presentado sólo para una parte de la misma, el volumen que quede disponible a 15 de octubre del año correspondiente se asignará a los dos grupos de agentes según las normas que fija la Comisión para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación. Para 1992, esta asignación se referirá del volumen disponible el 8 de diciembre de 1992. •.

Artículo 2

El presente Reglamento entrara en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión